



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Auto No: 545- O
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-33-33-003-**2024-00366**-00
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia
Demandado: Nación – Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto emitido el 28 de febrero de 2025², por medio del cual se rechazó la demanda.

I. Antecedentes

1.1.- El auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2025, dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.”

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia presenta recurso de reposición en subsidio de apelación alegando que si bien el Auto No. 148 del 16 de mayo de 2024, fue notificado por estado el 17 de mayo del mismo año, lo cierto es que éste queda debidamente ejecutoriado el 20 de mayo de 2024, tal como se indica en la constancia de ejecutoria.

Explica además que conforme el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, los términos de caducidad empiezan a correr a partir del 20 de mayo de 2024 y que, en caso de tomarse la fecha de notificación por estado, esto es, el 17 de mayo de 2024, igualmente dicho termino debía contarse desde el 20 de mayo pues era el día hábil siguiente a la notificación.

En virtud de lo anterior, solicita reponer en el sentido de revocar en su totalidad el auto del 28 de febrero de 2025, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se ordene la admisión del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece:

¹ Ver el índice “00013” del expediente digital en Samai.

² Ver el índice “00013” del expediente digital en Samai.

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Conforme lo expuesto, es dable inferir que en contra de la providencia proferida el 28 de febrero de 2025, procede el recurso de reposición, pues fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, conforme con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

2.2.- Decisión del presente asunto:

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos por la parte recurrente, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer la decisión contenida en el auto del 28 de febrero de 2025, que decidió rechazar la demanda de la referencia.

En tal sentido, importa recordar que en el auto objeto de recurso este Despacho efectuó un amplio análisis del caso en concreto, explicando que según el artículo 106 de la Ley 474 de 2011 las providencias diferentes al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación y el fallo de primera o única instancia en los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 se notifican por estado.

Asimismo, que de acuerdo con la sentencia del 28 de septiembre de 2017³, emitida por el H. Consejo de Estado, el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, debe contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra del auto mediante el cual se impuso el fallo de responsabilidad fiscal.

Sin embargo y a fin de esclarecer la inconformidad del recurrente esta unidad judicial se permite señalar que los argumentos indicados en los pronunciamientos traídos a colación igualmente han sido ratificados en sentencia del 19 de junio 2020⁴, mismos donde el H. Consejo de Estado, prevé:

*“El artículo 106 de la Ley 1474 señala que “[...] En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 **únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia;** para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado**”*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la notificación del Auto núm. 000205 de 14 de marzo de 2012 debía hacerse por estado, como en efecto ocurrió el 16 de marzo de esa anualidad, por lo que no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el término de caducidad debía contarse a partir del 20 de marzo de 2012, fecha en la cual la Contraloría expidió una constancia en la que afirma que la decisión se encontraba ejecutoriada, ya que el documento no precisa la fecha en que esto ocurrió.

*De manera que, atendiendo a lo establecido en la norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 106 de la Ley 1474, las notificaciones **distintas** a las relacionadas con el auto de apertura de responsabilidad*

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00424-01 Actor: CESAR AUGUSTO ROMERO MOLINA Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00415-02 Actor: GLORIA LETICIA MOGOLLÓN NAVARRETE Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

fiscal, del auto de imputación de responsabilidad fiscal y con el fallo de primera instancia, **deben surtirse por estado**, como en efecto ocurrió en el presente asunto.

Precisado lo anterior, pasa la Sala a referirse al término establecido en la Ley para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, señala: “[...] D) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses, de que trata la citada norma, con que contaba la parte actora para la presentación de la demanda objeto del presente asunto, **debe contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado** del Auto núm. 000205 de 14 de marzo de 2012, esto es desde el 17 de marzo de 2012, teniendo en cuenta que el estado es del 16 de ese mes y año.

Así las cosas, en el presente caso el término de los cuatro (4) meses para la presentación de la demanda, vencía, en principio, el 17 de julio de 2012, lo que quiere decir que esta era la fecha máxima con que contaba la señora **MOGOLLÓN NAVARRETE** para presentar la demanda, previo el agotamiento del presupuesto de conciliación extrajudicial.”

En efecto tal como se mencionó en el auto del 28 de febrero de 2025, el término de caducidad en el proceso objeto de litis debe contabilizarse a partir del 18 de mayo de 2024, día siguiente en que se efectuó la notificación por estado del Auto No. 148 del 16 de mayo del mismo año, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 0096 del 3 de abril de 2024 a tres del que se emitió el fallo de responsabilidad fiscal.

Frente al argumento relacionado con que se debe tomar el día hábil siguiente a la notificación por estado del Auto No. 148 del 16 de mayo de 2024, nuevamente se reitera que tal como lo ha decantado el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 31 de agosto de 2015⁵, el hecho de que la notificación se hubiere efectuado un viernes no implica que el término de caducidad empiece a correr desde el día siguiente hábil, pues esto solo se aplica frente al vencimiento del término.

En suma, resulta evidente que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad, puesto que este Despacho no encuentra sustento jurídico para reponer el auto objeto de reposición.

Así las cosas, esta instancia despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 28 de febrero de 2025, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ahora, respecto el recurso de apelación este Despacho debe precisar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del auto del 28 de febrero de 2025, a través del cual se rechazó la demanda, en virtud del numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00155-01, Actor: PROMOTORA 7 158 S.A.S. Y OTRO, Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL.

de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Por Secretaría procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3191100d5584a4d2c7d17dd5ec18a0e60ba4c3d101ccd1f85843e059f4814be0**

Documento generado en 13/06/2025 11:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>